

CONSTANCIA. Manizales, 14 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000645-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, promovida por GUSTAVO HERNANDEZ AGUIRRE , en contra de PRODUCTORA DE HILADOS Y TEJIDOS UNICA S.A.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 85 del C.G.P deberá aportarse certificado de existencia y representación judicial de las entidades demandadas en la presente acción, para el caso en concreto se indica que se aportó pero no consta como tal.

Anexo fundamental si se tiene en cuenta que se desconoce el nombre del agente liquidador que en la actualidad representa la extinta entidad.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 7 existe una causal de inadmisión de la demanda si no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba por parte de la parte actora que acredite que se hubiera agotado la etapa de conciliación prejudicial y toda vez que la misma va dirigida a persona determinada, se conoce la dirección de la misma o de su representante legal liquidador se está ante un trámite que puede ser

conciliable; es obligación agotar dicho requisito en tanto no se encuentra entre las excepciones legales.

- Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Si bien se hace relación en los hechos de la demanda a la fecha de creación de escritura y del posterior registro del gravamen, considera el despacho que de conformidad con los fundamentos de derecho, deberá informar las razones por las cuales debe proceder la extinción hipotecaria, toda vez que no se argumenta las razones por las cuales es aplicable la misma.

Lógica jurídica que el despacho conoce pero que el agente liquidador quien si bien podría ser un profesional del derecho, podría ser también un profesional en ciencias de la administración o de la contaduría, por lo que tal situación que ineludiblemente repercute en las pretensiones, debe quedar totalmente claro.

- De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos.

- Con el fin de evaluar el certificado de matrícula inmobiliaria y toda la historia registral del bien objeto de litigio, aportarán nuevamente el certificado pues se encuentran acápite ilegibles.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, promovida por GUSTAVO HERNANDEZ AGUIRRE , en contra de PRODUCTORA DE HILADOS Y TEJIDOS UNICA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 180 del 15/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97643674ba6068534e1a9b1aae5f5a59f8815f935b3dbd29f9b1bdc9ee
04af47**

Documento generado en 14/10/2021 03:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**